

Legislación Nacional

DECRETO 2126/1971 **CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO** Texto ordenado del decreto 141/1953 del 30/06/1971; publ. 20/09/1971 Visto la ley 18284 que establece la vigencia de las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial contenidas en el Código Alimentario Argentino, y Considerando: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública ha proyectado la correspondiente reglamentación, así como ordenado las normas del citado código. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** Art. 1.- Apruébase el texto ordenado del reglamento alimentario establecido por decreto 141/1953 y el de sus normas modificatorias y complementarias preparado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, según el cuerpo de disposiciones que como anexo I forma parte del presente decreto y que, de acuerdo al art. 1 de la ley 18284, constituye el Código Alimentario Argentino. Art. 2.- Apruébase el cuerpo de disposiciones que constituye la reglamentación de la ley 18284 y que, como anexo II, forma parte integrante del presente decreto. Art. 3.- Comuníquese, etc. Lanusse - Manrique - Chescotta - Perren - Quilici - Rodríguez Castells - Mor Roig **Anexo I** (*) (*) Ver decreto 141/1953, t.o. 1971. **Anexo II** **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 18284** Art. 1.º Sin reglamentación. Art. 2.º Las funciones que la ley 18284 atribuye a la autoridad sanitaria nacional serán ejercidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública. El Poder Ejecutivo de cada provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires determinarán el organismo que haya de ejercer la autoridad sanitaria en su respectiva jurisdicción. La autoridad sanitaria de cada provincia deberá ratificar expresamente cualquier medida que se resuelva a nivel municipal por aplicación del Código Alimentario Argentino en cuanto dichas medidas puedan tener efecto interjurisdiccional. Atento lo dispuesto en el art. 1409 del Código Alimentario Argentino, las disposiciones de esta reglamentación no son aplicables para los productos contemplados en el art. 17 de la ley 14878. Para los productos, subproductos y derivados de origen animal a que se refiere la ley 3959, sus modificatorias y su reglamentación, las disposiciones de esta reglamentación serán aplicables por la Secretaría de Estado de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a lo previsto en el art. 1410 del Código Alimentario Argentino. Art. 3.º A los efectos de la autorización a que se refiere el art. 3 de la ley 18284, deberá presentarse ante la autoridad sanitaria competente la correspondiente solicitud, en la que se consignarán las siguientes referencias: a) Datos de identificación, y domicilio del solicitante, titular del producto; b) Datos de identificación, domicilio y título habilitante del director técnico, cuando el proceso de elaboración estuviera a cargo de personal especializado; c) Marca o nombre propuesto para el producto y denominación que le corresponda de acuerdo al Código Alimentario Argentino. Se acompañará modelo de rótulos o etiquetas por triplicado; d) Resultado de las gestiones de autorización para el mismo producto que se hubieran realizado en otro lugar del país o del extranjero. Gestiones en trámite; e) Composición del producto de acuerdo a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, así como el volumen o peso neto de la unidad de venta; f) Condiciones ambientales en que el producto debe ser conservado; período durante el cual se mantiene inalterable y alteraciones que puede determinar el simple transcurso del tiempo; g) Técnica de elaboración del producto y ensayos efectuados para establecer su estabilidad; h) Copia autenticada del protocolo de los análisis a que se hubiera sometido el producto, realizado por establecimiento, instituto o servicio oficial; i) Especificación detallada de las características del material de envase; j) Indicación del establecimiento, propio o de terceros, donde se haya de elaborar o fraccionar el producto. Copia autenticada del certificado de su habilitación que acredite el cumplimiento de las disposiciones pertinentes; k) Indicación de cualquier otro establecimiento propio o de terceros donde el solicitante elabore o fraccione el producto. La solicitud de autorización a que se refiere este artículo deberá ser presentada en formulario uniforme para todo el país, de acuerdo al modelo que establezca la Secretaría de Estado de Salud Pública, ante la autoridad sanitaria provincial o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda, de acuerdo al lugar en que se encuentre la planta de elaboración o fraccionamiento. En caso de varias plantas de elaboración o fraccionamiento ubicadas en diferentes jurisdicciones, obtenida la autorización para la elaboración o fraccionamiento de un producto en una jurisdicción, ella se considerará válida para todas las demás; pero cada autoridad sanitaria deberá establecer si el producto autorizado es susceptible de ser elaborado o fraccionado de acuerdo a las exigencias del Código Alimentario Argentino en el establecimiento o planta instalada en su jurisdicción. Cualquier modificación en las condiciones que determinen la autorización que se conceda en virtud de este artículo deberá ser previamente aprobada por la autoridad sanitaria que haya concedido la autorización anterior. Art. 4.º A los efectos del ejercicio de la facultad que el último párrafo del art. 4 de la ley 18284 atribuye a la autoridad sanitaria nacional, los importadores y exportadores deberán proporcionar a la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el tiempo y forma que ésta determine, la información relativa a cada partida que haya de entrar o salir del país. Además, se observarán las siguientes disposiciones: a) Operaciones de importación: Si se tratase de productos elaborados, la Secretaría de Estado de Salud Pública tomará intervención en el diligenciamiento de los permisos de importación, debiendo los interesados proporcionar información análoga a la que se establece en el art. 3 de esta reglamentación, según determine dicha Secretaría de Estado. Cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública fuera necesaria la verificación analítica de las

condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas de determinado producto llegado al país, su circulación, comercialización y expendio no serán autorizados hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación.b) Operaciones de exportación: La autoridad que deba entender en el trámite de los permisos de exportación, exigirá de los interesados la presentación de la documentación extendida por autoridad sanitaria que acredite las condiciones del producto según el Código Alimentario Argentino o de acuerdo a los incs. a), b) y c) del art. 4 de la ley 18284.La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá verificar hasta el momento del embarque las condiciones de la mercadería a exportar. Cuando para ello fuera necesaria la comprobación analítica y no pudiera disponerse de sus resultados antes del embarque, la salida del país se autorizará en forma condicional. Si del resultado de los análisis practicados resultara luego que la mercadería estaba en infracción la Secretaría de Estado de Salud Pública comunicará de inmediato esa circunstancia al Ministerio de Industria, Comercio y Minería, a la autoridad sanitaria del país de destino, al destinatario y aplicará las penalidades correspondientes.**Art. 5.º** La autoridad sanitaria que detecte cualquier situación de grave peligro para la salud de la población, según lo previsto en el art. 5 de la ley 18284, deberá dar inmediato aviso por la vía más rápida a la Secretaría de Estado de Salud Pública a los fines pertinentes y sin perjuicio de las medidas precautorias de orden local que corresponda adoptar en la emergencia.**Art. 6.º** La Secretaría de Estado de Salud Pública autorizará el funcionamiento y supervisará la organización y funcionamiento de los establecimientos, institutos o servicios oficiales que, en jurisdicción provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hayan de tener a su cargo la verificación de las normas del Código Alimentario Argentino, a tales fines prestará asistencia técnica y colaboración económica de acuerdo a los convenios que corresponda concretar en cada caso.**Art. 7.º** Los registros que determina el art. 7 de la ley 18284 deberán ser organizados y puestos en funcionamiento, dentro de los 180 días de dictada la presente reglamentación, mediante la aplicación del sistema y de formularios uniformes en todo el país que establezca la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que a tal efecto podrá colaborar con las provincias según los acuerdos que suscriban al respecto. Las anotaciones del registro nacional a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública consignarán las referencias de las disposiciones de las autoridades sanitarias de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las que deberán serle comunicadas dentro de las 48 hs de su adopción, disponiendo de igual plazo dicha Secretaría de Estado para comunicar sus propias resoluciones y retransmitir las que reciba a fin de dar cumplimiento a lo que al efecto prevé el art. 7 de la ley 18284.A los fines del cumplimiento de este artículo se tendrá en cuenta lo establecido en el párr. 2 del art. 2 de la presente reglamentación.Las autoridades que adopten cualquiera de las disposiciones previstas en el art. 7 de la ley 18284 deberán entregar copia de las mismas a los respectivos interesados, quienes -sin perjuicio del sistema oficial de intercomunicación - podrán presentarse, en base a dicho documento, en jurisdicción de cualquier otra autoridad sanitaria a los efectos previstos en el art. 3 de dicha ley.**Art. 8.º** La solicitud de reinscripción de productos autorizados, de acuerdo a lo previsto por el art. 8 de la ley 18284, deberá ser presentada dentro de los 60 días de la fecha del presente decreto mediante el formulario único para todo el país que establecerá la Secretaría de Estado de Salud Pública.La reinscripción de productos que dispusieran de autorización otorgada por la autoridad sanitaria nacional deberá gestionarse ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, por donde se comunicará de inmediato a la autoridad sanitaria que corresponda de acuerdo al lugar en que esté instalada la planta de elaboración o fraccionamiento; en caso de pluralidad de plantas ubicadas en diferentes provincias, la comunicación se cursará a cada una de ellas.La reinscripción de productos que sólo dispusieran de autorización otorgada por autoridad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o de cualquiera de las provincias que hubieran formalmente adherido a las disposiciones del reglamento alimentario aprobado por decreto 141/1953 deberá gestionarse ante la autoridad sanitaria que corresponda, de acuerdo al lugar de ubicación de la planta de elaboración o fraccionamiento. En caso de pluralidad de plantas ubicadas en diferentes provincias, la reinscripción se gestionará ante cada una de ellas.La reinscripción de productos que únicamente dispusieran de autorización otorgada por autoridad municipal de jurisdicción provincial procederá ante la correspondiente autoridad sanitaria provincial, si el municipio y la provincia donde estuviere ubicada la planta de elaboración o fraccionamiento hubieren, ambos, adherido formalmente a las disposiciones del reglamento alimentario aprobado por decreto 141/1953 .Fuera de los casos previstos precedentemente, no corresponderá reinscripción y deberá procederse según lo dispuesto para la inscripción de nuevos productos.Los datos que se suministren para gestionar la reinscripción de un producto tendrán carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud en la información que se provea podrá ser sancionada según las disposiciones de la ley 18284 .**Art. 9.º** Sin reglamentación.**Art. 10.º** Sin reglamentación.**Art. 11.º** De las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino , a las de la ley 18284 y a las de la presente reglamentación, la Secretaría de Estado de Salud Pública, cuando le competa, dará vista de las actuaciones al imputado por el término de 5 días hábiles a los fines de su defensa y ofrecimiento de prueba, acompañando la documental. Sustanciada la prueba, se dictará resolución en el plazo de 10 días hábiles.Los plazos a que se refiere este artículo son perentorios y prorrogables sólo por razones de distancia, computándose ésta en la proporción de 1 día cada 100 km, o fracción excedente superior a 50 km.**Art. 12.º** El recurso de apelación, previsto en el art. 12 de la ley 18284, contra las decisiones administrativas firmes de la autoridad sanitaria

nacional, deberá interponerse ante la Secretaría de Estado de Salud Pública para ante los jueces de primera instancia en lo federal y contencioso administrativo en la Capital Federal y juzgados federales en jurisdicción provincial.**Art. 13.?** Sin reglamentación.**Art. 14.?** A los efectos determinados en los arts. 2 y 14 de la ley 18284, los funcionarios técnicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen o expendan alimentos, debiendo proceder de la siguiente forma:a) Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes; esta facultad se ejercerá en horas hábiles de trabajo.b) Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar los productos a que esté autorizado según las condiciones establecidas al resolver su habilitación. De igual manera, están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica del establecimiento.c) Terminada la inspección se levantará un acta por triplicado, con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo el propietario del establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrase a cargo del mismo hacer constar en ella las alegaciones que crea conveniente. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla, y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.Una copia del acta quedará en poder del inspeccionado; el original y una copia se elevarán en el plazo de 48 hs para la iniciación del sumario correspondiente.d) Cuando se juzgue necesario, se procederá a la extracción de muestras de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados, en número de tres, representativos del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones.De estas 3 muestras, una, considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia; la segunda, considerada duplicada, se reservará por la autoridad sanitaria nacional para una eventual pericia de control, y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice juntamente con el duplicado en la pericia de control o para contraverificación.En el acta que se levante con los recaudos del inc. c), se individualizará el o los productos muestreados, con detalles de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase; contenido de la unidad; partida y serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión, para establecer la autenticidad de las muestras.Dentro de los 3 días de realizado el análisis, el establecimiento, instituto o servicio oficial que lo hubiere realizado, por carta certificada con aviso de retorno, notificará su resultado a la firma propietaria del o de los productos, con remisión de copia del o de los productos pertinentes protocolos. El original y copia de éstos se agregarán al expediente respectivo.El interesado, dentro del plazo de 3 días de notificado podrá solicitar pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los 10 días con la presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia.El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que será elevado dentro del plazo de 48 hs, para la iniciación del sumario de práctica, si correspondiere.El resultado el análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si en el término establecido en el párr. 5 de este inciso no se solicitare pericia de control o, habiéndola solicitado, no compareciera a ésta.e) Los funcionarios que durante la inspección comprueben la existencia de productos sin autorización de elaboración y venta, o presuntivamente falsificados, adulterados o alterados, procederán directamente a su intervención como medida precautoria para suspender su circulación y extraerán muestras de los productos intervenidos conforme a lo dispuesto en el inc. d).**Art. 15.?** Sin reglamentación.**Art. 16.?** Sin reglamentación.**Art. 17.?** El gravamen establecido por el art. 17 de la ley 18284 queda fijado en el 1% hasta nueva disposición y será aplicado a partir de los 90 días de publicado el presente decreto.La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la recaudación del gravamen y la fiscalización de lo dispuesto en el párrafo anterior.De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 18420 modificatorio del art. 17 de la ley 18284, el producido del gravamen se depositará en el Banco de la Nación Argentina para ingresar en la cuenta Fondo Nacional de la Salud - subcuenta ley 18284 - Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro de los plazos que la Dirección General Impositiva acuerde con dicha secretaría de Estado.Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 18284 los productos ya gravados por aplicación de la ley 14878 .**Art. 18.?** A los efectos de lo establecido en el art. 18 de la ley 18284, fíjense hasta nueva disposición las siguientes proporciones relativas a la distribución del gravamen:I. Inc. a), 40%.II. Inc. b), 60%.**Art. 19.?** La aplicación de las normas sobre rotulación de productos alimenticios, exigidas en el Código Alimentario Argentino , en la ley 18284 y en disposiciones concordantes y vigentes será de competencia exclusiva de la autoridad sanitaria que autorice la producción, elaboración, fraccionamiento, importación o exportación de dichos productos. Al respecto la autoridad sanitaria se expedirá al tiempo de autorizar cada producto.Una vez autorizado un rótulo determinado, cualquier modificación debe ser autorizada nuevamente.**Art. 20.?** Sin reglamentación.**Art. 21.?** A los efectos de satisfacer las consultas que

puedan formularse inicialmente acerca de aspectos formales de aplicación del Código Alimentario Argentino , de la ley 18284 y de esta reglamentación, la Secretaría de Estado de Salud Pública dispondrá la constitución provisoria de un grupo de trabajo integrado por sus representantes y los de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industria, Comercio y Minería.